El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Apelación Sentencia

Proceso: Ordinario Laboral

Radicación No: 66001-31-05-005-2016-00733-01

Demandante: Vitalina Malambo Tique

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen☹ Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / COSA JUZGADA / ELEMENTOS ESENCIALES / NO TIENEN QUE REPETIRSE DE MANERA IDÉNTICA EN LOS DOS PROCESOS.**

El artículo 303 del C.G.P. aplicable a los asuntos laborales por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. dispone para la configuración de la res iudicata cuatro elementos concomitantes entre sí, esto es, i) decisión judicial anterior en firme, ii) identidad jurídica de las partes, iii) identidad de objeto y por último, iv) identidad de causa; elementos que al concurrir impiden al juez de la segunda causa resolver el asunto puesto bajo su conocimiento, todo ello porque las sentencias judiciales se caracterizan por ser inmutables…

… respecto a la modulación de esta institución procesal, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de antaño ha enseñado que la presencia de la cosa juzgada de ninguna manera requiere una reproducción exacta de hechos y pretensiones elevadas en una súplica judicial, puesto que “La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No. Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de abril de 2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Vitalina Malambo Tique** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, radicado bajo el N° 66001-31-05-005-2016-00733-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Vitalina Malambo Tique pretende que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por su cónyuge Damasco Mosquera Tello a partir del 20-05-1996, con fundamento en el Decreto 758-90; además, pretendió el retroactivo pensional, los intereses de mora y las costas del proceso.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* su cónyuge Damasco Mosquera Tello falleció el 20-05-1996; *ii)* el causante prestó sus servicios a la DIAN desde marzo de 1965 hasta noviembre de 1970, que equivalen a 297 semanas y para el sector privado desde mayo de 1975 hasta el mismo mes de 1983, interregno durante el cual cotizó 89 septenarios al ISS; *iii)* Damasco Mosquera Tello laboró desde septiembre de 1993 hasta diciembre de 1995, lapso en el que únicamente se cotizaron 67 ciclos, por lo que existió una mora patronal; *iv)* el 17-08-2007 Vitalina Malambo Tique solicitó la pensión de sobrevivientes, que fue negada por el ISS porque el obitado no cotizó semana alguna durante el último año previo al deceso; *v)* en enero de 2016 la demandante nuevamente solicitó la prestación de sobrevivencia que fue negada por Colpensiones.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** se opuso a las pretensiones para lo cual argumentó que Damasco Mosquera Tello no alcanzó a cotizar el número de semanas mínimo para dejar causado el beneficio de sobrevivencia, por lo que presentó como medios de defensa la “*inexistencia de la obligación demandada”* y “*prescripción”.*

1. **Síntesis de la sentencia apelada.**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada y seguidamente negó las pretensiones de la demanda. Para arribar a esta decisión la jueza argumentó que hubo identidad de partes, causa y objeto entre el proceso de ahora y el que Vitalina Malambo Tique inició en oportunidad pretérita contra el Instituto de Seguros Sociales.

Así, explicó que la demandante también había pretendido la pensión de sobrevivencia de su cónyuge fallecido Damasco Mosquera Tello con fundamento en el Decreto 758-90, para lo cual invocó igual densidad de semanas, sin que la aludida mora patronal constituyera un nuevo hecho que permitiera a la jurisdicción conocer nuevamente del asunto, pues dichas épocas fueron tenidas en cuenta en el análisis probatorio realizado en el proceso de antes.

1. **Del recurso de apelación**

La parte demandante inconforme con la decisión interpuso recurso de alzada, para lo cual argumentó que el extinto ISS, ahora Colpensiones, tenía la obligación de cobrar coactivamente las semanas que fueron dejadas de cotizar, evento que constituye un nuevo hecho y permite el acceso de la demandante a la pensión de sobrevivencia.

**CONSIDERACIONES**

**1. De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala se pregunta:

¿En el presente asunto se configuraron los elementos necesarios para que operara el fenómeno de la cosa juzgada?

De ser negativa la respuesta anterior, se pregunta ¿la demandante logró acreditar los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivencia reclamada?

* 1. **Tesis**

En la controversia de ahora sí se configuraron los elementos necesarios para que opere la cosa juzgada.

**2. Solución a los problemas jurídicos**

**2.1. Elementos que configuran la institución de la cosa juzgada**

**2.1.1 Fundamento jurídico**

El artículo 303 del C.G.P. aplicable a los asuntos laborales por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. dispone para la configuración de la *res iudicata* cuatro elementos concomitantes entre sí, esto es, *i)* decisión judicial anterior en firme, *ii)* identidad jurídica de las partes, *iii)* identidad de objeto y por último, *iv)* identidad de causa; elementos que al concurrir impiden al juez de la segunda causa resolver el asunto puesto bajo su conocimiento, todo ello porque las sentencias judiciales se caracterizan por ser inmutables y en ese sentido, las decisiones en ellas impuestas imprimen de seguridad jurídica a las controversias que dirimen, imposibilitando el resurgimiento de litigios futuros bajo los mismos postulados. Lo contrario, permitiría una cadena inacabable de pretensiones hasta que la acción invocada saliera avante para su solicitante.

Ahora bien, respecto a la modulación de esta institución procesal, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de antaño ha enseñado que la presencia de la cosa juzgada de ninguna manera requiere una reproducción exacta de hechos y pretensiones elevadas en una súplica judicial, puesto que “*La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No. Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido”* [[1]](#footnote-1).

La cosa juzgada aparece, entonces, como una institución jurídico procesal que garantiza por un lado, la presentación única de las pendencias suscitadas entre las partes para obtener una unívoca decisión, y por otro, sellar definitivamente una controversia, impidiendo que los interesados presenten tantas acciones, como fracasos hayan obtenido, todo ello para enmendar los errores de los asuntos pretéritos.

**2.1.2 Fundamento fáctico**

Auscultadas las pruebas que aprovisionaron el expediente se desprende que Vitalina Malambo Tique previamente a esta contienda, inició un proceso ordinario laboral contra el Instituto de Seguros Sociales – hoy Colpensiones -, en el que pretendió el beneficio de una pensión de sobrevivencia, con ocasión al deceso de su cónyuge Damasco Mosquera Tello, con fundamento en el Decreto 758-90, bajo el principio de la condición más beneficiosa, y para ello, invocó la contabilización de semanas cotizadas al ISS y tiempos de servicios públicos, que a su juicio superaban las 300 semanas; por otro lado, pretendió el reconocimiento de los intereses moratorios y las costas procesales (fls. 1 a 4 c. 2). Elementos dispuestos en la demanda presentada el 01-07-2008 (fl. 15 c. 2).

Dichas pretensiones fueron resueltas negativamente el 21-04-2010 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira (fls. 48 a 52 c. 2), decisión que fue confirmada por este Tribunal el 24-06-2010 (fls. 68 a 75 c. 2), pues la demandante no acreditó el número de septenarios requeridos por la normativa invocada; providencia que adquirió firmeza el 22 de julio del mismo año, pues careció de recurso extraordinario (fl. 76 c. 2), y archivado definitivamente el 25 de agosto de ese año (fl. 79 c. 2).

En el proceso de ahora, Vitalina Malambo Tique pretende de Colpensiones el reconocimiento de una pensión de sobrevivencia, debido al fallecimiento de su cónyuge Damasco Mosquera Tello, con fundamento en el Decreto 758-90, para lo cual anunció que el obitado había alcanzado la densidad de semanas superiores a las 300, en tanto que había laborado en el sector público y privado, último en el que aparecían unos aportes en mora por su empleador; además, pretendió el reconocimiento de los intereses de mora y costas procesales (fls. 27 a 34 c. 1).

El cotejo del anterior derrotero evidencia *i)* la presencia de una decisión pretérita en firme, pues el proceso incoado alcanzó su oclusión para el 25-08-2010; *ii)* la identidad de partes, estos es, tanto Vitalina Malambo Tique, como el Instituto de Seguros Sociales – hoy Colpensiones – integran la parte activa y pasiva de las contiendas; *iii)* también se advierte la identidad de propósito, pues se presentó en ambos asuntos un proceso ordinario laboral para obtener una pensión de sobrevivientes con ocasión al deceso de Damasco Mosquera Tello, con fundamento en la misma normativa, esto es, el Decreto 758-90; y por último, *iv)* ambos procesos comparten el mismo recuento fáctico, si se tiene en cuenta que refieren a la misma pareja, al fallecimiento de uno de los cónyuges, y a la necesaria contabilización de tiempos públicos y privados para alcanzar un numero igual o superior a las 300 semanas de cotización.

En consecuencia, analizados los procesos en oposición se advierte la coincidencia y similitud en su escenario pretensor y fáctico, que impiden a esta jurisdicción analizar la nueva pendencia elevada, y de contera reabrir una polémica que de antaño fue cerrada con decisión judicial adversa a las pretensiones y en firme; máxime que la controversia de ahora ningún hecho diferente aporta a la contienda, sin que la presencia de la presunta mora patronal advertida en la historia laboral del afiliado permita nuevamente la apertura de la discusión, si se tiene en cuenta que la diferencia probatoria resulta anodina, pues de admitirla, implicaría el nuevo estudio de infinidad de procesos que cayeron al traste, ante una nueva reinterpretación de la documental aportada desde el primer proceso.

En efecto, de cara a la apelación elevada se argumenta la presencia de una mora patronal, que no fue cobrada por la demandada y que a juicio del demandante, sería suficiente para *i)* superar el fenómeno de la cosa juzgada y *ii)* colmar el requisito de semanas de cotización para acceder a la prestación de sobrevivencia.

No obstante lo anterior, la aludida mora patronal no devino de manera sobreviniente en el proceso de ahora, pues estaba presente incluso para el proceso anterior, en el que se analizó la misma historia laboral para concluir que el causante no había alcanzado el número total de semanas requeridas, pues allí también aparecía la ausencia de pagos para el riesgo de pensión desde el 10-09-1993 hasta el 31-12-1994, que se verifica tanto en las probanzas allegadas ahora, como en las anteladas (fls. 19 a 20 c. 1 y 10 a 11 c. 2), prueba que ningún cambio aporta a la controversia, pues igual historia laboral fue analizada anteriormente, ni disipa las identidades de la cosa juzgada recién expuestos que comparten el proceso de antes y el de ahora.

Puestas de ese modo las cosas, en manera alguna podría la demandante alegar que bajo una aludida mora patronal, habría lugar a la reanudación de la controversia que para el año 2010 cerró negativamente sus pretensiones, máxime que la presencia de igual historia laboral pudo, para ese momento, convertirse en un argumento de recurso ordinario o extraordinario, por lo que su ausencia no podría recobrarse aquí para despejar yerros pasados.

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo expuesto se confirmará la decisión apelada. Costas en esta instancia a cargo del demandante y a favor de la demandada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Confirmar** la sentencia proferida el 18 de abril de 2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Vitalina Malambo Tique** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la demandada.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. Sent. Cas. Lab. de 18-08-1998, Rad. No. 10819. [↑](#footnote-ref-1)